

REGLAMENTO (CEE) Nº 3578/88 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1988

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 6 y sus artículos 6 *bis* y 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece diversas normas para el desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios negativos nuevamente creados; que resulta conveniente precisar las disposiciones de aplicación con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los sectores agrarios y en todos los Estados miembros;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece que, en el momento en que comience a surtir sus efectos la modificación de los tipos de conversión agrícolas debida al desmantelamiento del 25 % de los montantes compensatorios monetarios transferidos, deberán reducirse los precios fijados en ecu en el marco de la política agraria común de manera que se neutralice el aumento de los precios en moneda nacional provocado por la modificación de esos tipos; que, para que tal neutralización produzca todos sus efectos, el desmantelamiento habrá de basarse en las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas en todos los sectores, sin que dichas desviaciones conduzcan necesariamente a la introducción o al aumento de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que es conveniente precisar las disposiciones necesarias para respetar los límites del desmantelamiento impuestos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85;

Considerando que conviene evitar ajustes en los tipos de conversión agrícolas que no se justifiquen ni económica ni administrativamente, estableciendo unos límites mínimos;

Considerando que, para compensar el alza de los precios agrícolas ocasionada por el desmantelamiento del 25 % de las desviaciones monetarias reales transferidas en virtud del primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, los precios fijados en ecu en el marco de la política agraria común deben reducirse en un factor igual a de dicha alza de conformidad con el apartado 4 de dicho artículo;

Considerando que, para los productores para los que no existen campañas de comercialización, parece apropiado

fijar como fecha de entrada en vigor de los nuevos precios resultantes del régimen de desmantelamiento la fecha en que entren en vigor los precios fijados en el marco de la política agraria común para los productos de que se trate;

Considerando que, para el sector de la carne de porcino, el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece que el tipo de conversión agrario de un Estado miembro se adaptará de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios; que, en los casos en que la desviación monetaria real sea de un nivel superior a los 2 000 puntos, dicho objetivo se consigue manteniendo invariable dicha desviación;Considerando que, cuando se alcanza la diferencia máxima de 8 puntos entre la desviación monetaria aplicable en el sector de la carne de porcino, por una parte, y la desviación monetaria aplicable en el sector de los cereales, por otra, a que se refiere la segunda oración del apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85, resulta apropiado aplicar el régimen de desmantelamiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento;Considerando que en el desmantelamiento previsto en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 no se estipula la supresión de la desviación monetaria real inferior al nivel que desencadena la aplicación de los montantes compensatorios monetarios; que es conveniente establecer normas relativas al desmantelamiento de dicha desviación, inspirándose en los principios del artículo 6 del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

En lo que se refiere a los Estados miembros que mantengan sus monedas entre sí dentro de un margen instantáneo máximo del 2,25 %:

1. El nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas será igual a la diferencia entre, por una parte, la desviación monetaria real resultante del reajuste monetario, y por otra, la desviación válida la víspera de dicho reajuste.
2. Las desviaciones monetarias reales transferidas nuevamente creadas serán iguales al resultado, multiplicado por cien, del cálculo de la diferencia entre el antiguo y el nuevo factor de corrección a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, multiplicado por el nuevo tipo central resultante del reajuste monetario, dividido por el tipo de conversión agrícola vigente en el sector de que se trate.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

3. Las desviaciones monetarias reales naturales nuevamente creadas serán iguales a la diferencia entre el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas contemplado en el punto 1, por una parte, y las desviaciones monetarias reales transferidas a que se refiere el punto 2, por otra.

Artículo 2

Por lo que respecta a los Estados miembros distintos de los mencionados en artículo 1 :

1. a) El nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas será igual a la diferencia entre, por una parte, la desviación monetaria real calculada inmediatamente después del reajuste que cree nuevas desviaciones monetarias reales y, por otra, la desviación monetaria real resultante del reajuste precedente, menos el desmantelamiento resultante de las modificaciones del tipo de conversión agrícola que haya tenido lugar durante el período transcurrido entre ambos reajustes.
- b) No obstante, en caso de que la desviación monetaria real válida la víspera del reajuste que cree nuevas desviaciones monetarias reales sea superior en valor algebraico a la desviación monetaria real resultante del reajuste precedente, menos el desmantelamiento resultante de las modificaciones del tipo de conversión agrícola que haya tenido lugar durante el período transcurrido entre ambos reajustes, el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas se determinará sobre la base de los criterios contemplados en el punto 1 del artículo 1.
2. a) La desviación monetaria real válida la víspera del reajuste será igual a la desviación monetaria real considerada en el momento de la última fijación de las desviaciones monetarias aplicadas.
- b) La desviación monetaria real calculada inmediatamente después del reajuste se determinará de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 para el período que cubra los dos días hábiles siguientes al reajuste.
3. Las desviaciones monetarias reales transferidas nuevamente creadas serán iguales al céntuplo de la diferencia entre el antiguo y el nuevo factor de corrección, multiplicado por el nuevo tipo de cambio medio calculado de conformidad con las disposiciones del segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, para el período contemplado en la letra b) del punto 2, dividido por el tipo de conversión vigente en el sector de que se trate.
4. Las desviaciones monetarias reales naturales nuevamente creadas serán iguales a la diferencia entre el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas al que se refiere el punto 1, por una parte, y las desviaciones monetarias reales transferidas nuevamente creadas que se contemplan en el punto 3, por otra.

Artículo 3

Cuando el esquema de desmantelamiento establecido según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 conduzca a un desmantelamiento de la desviación monetaria real que supere :

- el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas o
- la desviación monetaria real negativa existente inmediatamente después del reajuste,

se ajustará el último o, en caso necesario, las últimas tramos de ese esquema con el fin de evitar tal superación.

Artículo 4

1. Cuando el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas contemplado en el punto 1 del artículo 1 y en el punto 1 del artículo 2 sea inferior o igual a 0,5 puntos, esa desviación monetaria real se desmantelará íntegramente al comienzo de la campaña de comercialización siguiente al reajuste.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, si el desmantelamiento a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 condujere a tramos inferiores a 0,5 puntos, el ritmo de desmantelamiento previsto se adaptará de forma que en cada uno de dichos tramos se desmantelen 0,5 puntos.

3. En el caso de que el saldo de la desviación monetaria real nuevamente creada que se deba desmantelar en los tramos posteriores sea inferior a 0,5 puntos, se desmantelará esa desviación monetaria real en el tramo de que se trate.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las medidas que, en caso necesario, se adopten para los demás importes fijados en ecu en el marco de la política agraria común, en el momento en que surta efecto la modificación de los tipos de conversión agrícolas en virtud del primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, los precios fijados en ecu en el marco de las organizaciones de mercado se dividirán por el coeficiente contemplado en el apartado 4 de dicho artículo, establecido en función de la cuarta parte de la relación entre el antiguo y el nuevo factor de corrección.

2. El coeficiente reductor de los precios agrícolas contemplado en el apartado 1 se fijará con una precisión de 6 decimales.

Artículo 6

Para los productores para los que no exista campaña de comercialización, tanto los nuevos tipos de conversión agrícolas fijados en virtud del segundo guión de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 como los nuevos precios fijados en ecu en virtud del párrafo primero del apartado 3 del artículo 6 de dicho Reglamento surtirán efectos en la fecha de entrada en vigor del precio fijado para el producto de que se trate en el marco de la política agraria común.

Artículo 7

1. En el caso de que, como consecuencia de una modificación del tipo de mercado adoptado para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios, deba aumentarse la desviación monetaria aplicada en el sector de la carne de porcino, el tipo de conversión agrícola aplicable en dicho sector será ajustado por la Comisión de conformidad con las adaptaciones previstas en el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 y con las disposiciones del presente artículo de manera que la desviación monetaria real permanezca inalterada mientras no se alcance el límite establecido en el citado apartado.

Sin embargo, en caso de reajuste en el marco del sistema monetario europeo, los ajustes del tipo de conversión agrícola se realizarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1677/85.

2. No obstante, el ajuste del tipo de conversión agrícola al que se refiere el apartado 1 no podrá conducir a una desviación monetaria real inferior a la franquicia prevista en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 incrementada en 0,500 puntos.

En el caso de que se alcance este límite el saldo del nivel total de la desviación monetaria real nuevamente creada se dismantelará en la fecha en que entre en vigor el

precio de base del cerdo sacrificado siguiente a la fecha del reajuste monetario.

3. En el caso de que la desviación monetaria real calculada inmediatamente después del reajuste sea inferior o igual a la franquicia prevista en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, incrementada en 0,500 puntos, la desviación nuevamente creada se dismantelará en la fecha de entrada en vigor del precio del cerdo sacrificado, siguiente a la fecha del reajuste monetario.

Cuando se alcance el límite máximo de la diferencia entre la desviación monetaria aplicable en el sector de la carne de porcino, por una parte, y la desviación monetaria aplicable en el sector de los cereales, por otra, contemplado en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85, se dismantelarán, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del presente Reglamento, las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas.

No obstante, el reajuste del tipo de conversión agrícola del sector de la carne de porcino se efectuará, en su caso, de forma que no se aumente esa diferencia entre las desviaciones monetarias indicadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente